

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (TNÉP)

RESOLUCIÓN No 036/2025

A 3 de mayo de 2025

VISTOS: A denuncia presentada mediante formulario en fecha 19 de marzo de 2025 por el Sr. **Hans Yesid Jacobs Estrada** con CI N° 2661723 (OR), APODERADO LEGAL del Sr. **Carlos Enrique de Jesús Gill Ramírez** mediante testimonio poder No 27/2025, ante el Tribunal Nacional de Ética Periodística (TNÉP), denunciando una posible violación del Código Nacional de Ética Periodística, por parte de la periodista **Sra. Lupe Cajías**.

El denunciante señala que la Sra. **Lupe Cajías**, habría incurrido en afectación al Código Nacional de Ética Periodística ya que se incumplirían los Deberes 1, 2, 4, 6, 8, 10 y 11 y en cuanto a las Restricciones las comprendidas en los numerales 1 y 5. En consecuencia, el denunciante solicita a) rectificación de la información, b) acceso al derecho de réplica en condiciones equivalentes y c) una satisfacción pública.

CONSIDERANDO: Que, el Sr. **Hans Yesid Jacobs Estrada**, denuncia de manera concreta que la periodista **Lupe Cajías** en fecha 6 de diciembre de 2024 habría publicado un artículo en varios medios bolivianos, en los que se refiere a su representado, Sr. **Carlos Enrique de Jesús Gill Ramírez**, sin haberlo contactado para dar su versión, mencionando que dicho artículo afecta la imagen de su representado, el empresario **Carlos Enrique de Jesús Gill Ramírez**.

CONSIDERANDO: Que, la denuncia fue revisada y admitida por el TNEP con Auto de Admisión de fecha 28 de marzo de 2025, aclarando que en conformidad al Artículo 16 del Reglamento de Funcionamiento del TNÉP, este tribunal por caducidad no puede admitir casos anteriores ocurridos más allá de los 120 días hábiles del hecho denunciado, por lo tanto, la competencia del TNÉP se circunscribe a los hechos ocurridos en este período de tiempo, es decir, a la nota publicada el 6 de diciembre del año 2024. Así mismo se notificó a las partes con el Auto de Admisión y se procedió al traslado de la denuncia a la Sra. **Lupe Cajías** otorgándole el plazo reglamentario para su respuesta.

CONSIDERANDO: Qué, en fecha 9 de abril del 2025, se recibió una nota de la Sra. **Lupe Cajías**, dando en la misma, respuesta a cada uno de los puntos desarrollados en torno a la denuncia del Sr. Gill.

CONSIDERANDO: Que, el 15 de abril de 2024, el Tribunal Nacional de Ética Periodística (TNÉP) pone en conocimiento del Sr. **Carlos Enrique de Jesús Gill Ramírez**, la nota de respuesta de la Sra. **Lupe Cajías** y de acuerdo al Reglamento de Funcionamiento del Tribunal, le concede 10 días hábiles, para presentar información adicional que considere necesaria ante esta instancia.

CONSIDERANDO: Que, el 30 de abril de 2025, el Tribunal Nacional de Ética Periodística (TNÉP) recibe una nota de respuesta del Sr. **Carlos Enrique de Jesús Gill Ramírez**, contrastando las afirmaciones del Sra. **Lupe Cajías**.

CONSIDERANDO: Que, habiéndose cerrado el período informativo conforme al procedimiento establecido y disponiendo de suficientes elementos de juicio, y de acuerdo al Art. 21 del Reglamento del TNÉP, el Tribunal dispuso que el asunto pase a la Resolución respectiva notificando a las partes en fecha 9 de mayo de 2025.

CONSIDERANDO: Que este Tribunal analizó la denuncia presentada por el Sr. **Hans Yesid Jacobs Estrada** en representación del Sr. **Carlos Enrique de Jesús Gill Ramírez** contra el Sra. **Lupe Cajías**, con relación a la vulneración de deberes establecidos en el Código Nacional de Ética Periodística:

Numeral 1. *Informar con exactitud, equilibrio, veracidad, oportunidad, pluralismo y contextualizando los contenidos.*

Numeral 2. *Presentar las distintas facetas de la información, tomando en cuenta necesariamente, las diversas fuentes correspondientes al suceso.*

Numeral 4. *Usar siempre fuentes reconocidas, idóneas, apropiadas, confiables y verificadas para obtener noticias, grabaciones, fotografías, imágenes y documentos.*

Numeral 6. *Citar obligatoria y correctamente las fuentes cuando éstas no sean confidenciales.*

Numeral 8. *Acatar y promover el respeto a la legislación referida a proteger los derechos de las personas -sin discriminación alguna- en el marco de la diversidad humana, cultural y social.*

Numeral 10. *Salvaguardar la presunción de inocencia, promoviendo un tratamiento informativo respetuoso para las personas involucradas.*

Numeral 11. *Respetar la dignidad, el honor, la intimidad y la vida privada de todas las personas públicas y privadas (grupos humanos específicos de mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas con opción sexual diferente, etc...) Sólo deben referirse a sucesos o circunstancias de carácter privado cuando éstos involucren un interés público justificado y demostrable.*

Con relación a estos numerales denunciados y relacionados con el uso de fuentes informativas y la forma de abordar la información con calidad y con ética periodística, se observa que, en la publicación de fecha 6 de diciembre de 2025 considerada en este caso, reclama por varias alusiones, pero principalmente al hecho de no haber comprado los medios ATB y PAT.

Al respecto, este Tribunal considera lo siguiente:

A través de varias notas periodísticas, declaraciones y otras fuentes, la periodista denunciada ha demostrado la verosimilitud de los datos investigados y analizados y que han sido apropiadamente respaldados según lo exige el periodismo de investigación. En las varias alusiones no se menciona directamente al Sr. Gill exceptuando cuando textualmente dice “La figura de Gil Ramírez se hizo pública en el país cuando adquirió “La Razón” y “Extra” del grupo PRISA. **Siempre negó estar relacionado** con la oscura transparencia de la red televisiva ATB o de PAT y con otros nombres de **presuntos testaferros**”, incorporando de esta manera, además, la posición de la contraparte.

Se debe destacar que el contenido de la nota publicada es de interés público y el formato en que fue publicada corresponde al género denominado periodismo de investigación, cuya función es “revelar hechos de trascendencia social, generalmente ocultos o donde hay interesados en que no salgan a la luz. Al hacerlo debe basarse en principios de honestidad y transparencia, imparcialidad y respeto a la dignidad humana, buscando siempre la verdad, utilizando fuentes confiables y proporcionando un contexto completo para que el público pueda tomar decisiones informadas”.

La periodista denunciada ha demostrado usar y contrastar muchas fuentes para comprobar la versión de sus aseveraciones y ha contextualizado apropiadamente las mismas. En estos casos, aunque no es lo ideal, según las normas de la profesión, el periodismo de investigación no puede detenerse porque no encuentra la contraparte, especialmente cuando se trata de publicar hechos importantes para la sociedad, siempre y cuando tenga evidencias por otras fuentes. Este es un asunto que el periodista podría enmendar, dando la oportunidad al denunciante de dar su versión en un espacio informativo pertinente para estos casos.

Al efecto, como referencia de un estándar aplicable internacionalmente a la profesión, el *Manual del Periodismo de Investigación* de la UNESCO (2019), señala: “el esfuerzo por la imparcialidad periodística no puede confundirse con otorgar mecánicamente un espacio equivalente a todas las voces de un conflicto o suceso”, planteando el dilema si el periodista debe dejar de publicar una denuncia sobre algunos hechos irregulares solo porque no tiene la versión de las personas investigadas. Se plantea incluso, que este silencio, o la obstrucción al periodismo de investigación podría ser más bien una estrategia para amparar la opacidad frente al derecho de la sociedad de conocer sobre los temas de interés público.

En cuanto al uso verbal de las expresiones **empresario chavista y cercano al gobierno del MAS**, no se observa en ellas ningún tipo de agravio, injuria ni ofensa en sí mismo que melle la dignidad u honorabilidad del denunciante y son el resultado de la contextualización de los hechos analizados en la investigación periodística. Generalmente, cuando se trata de personajes públicos como el denunciante, son conscientes que están bajo el escrutinio público y de los medios de comunicación y por lo tanto, tienen el deber de ser más tolerantes hacia la crítica publica, así sea incomoda.

Por otro lado, el periodista cuando divulga una investigación hace uso a su derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 21 la Constitución Política del Estado, que incluye el derecho a difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva, así como el derecho de acceder a la información, **interpretarla, analizarla y comunicarla libremente**, de manera individual o colectiva.

Y en cuanto a las restricciones:

Numeral 1. *Difundir informaciones falsas ni tendenciosas ni guardar silencio, parcial o total, sobre hechos noticiosos.*

Numeral 5. *Invadir la privacidad de las personas; fotografiando, grabando o filmando, cuando se les haya solicitado no hacerlo.*

El tribunal no tiene evidencia que la periodista denunciada haya infringido estos deberes, el denunciante, que tiene la carga de la prueba, no ha demostrado fehacientemente estos extremos.

En el mismo sentido del apartado anterior, este TNEP considera que las restricciones alegadas en la denuncia no corresponden, no se ha podido verificar, de la prueba aportada, que se trate de la difusión maliciosa o dolosa de hechos noticiosos a sabiendas que son falsos, o hayan estado destinados a la obtención de ventajas personales.

Aquí recordamos que, conforme a los estándares internacionales de libertad de expresión y opinión, la obligación de proteger los derechos de los demás como pueden ser los ataques intencionales al honor y a la reputación de las personas, se cumple mediante el derecho de rectificación o respuesta.

En esta materia, se aplica el estándar de la “real malicia” para calificar si una información afecta el honor de los funcionarios públicos o personas públicas. En la práctica, dicho estándar se verifica en aquellos casos en que exista información falsa y producida con “real malicia”, es decir, producida con la intención expresa de causar un daño, o con pleno conocimiento de que dicha información era falsa. Al efecto, la CIDH al interpretar el alcance de la libertad de expresión ha concluido que cuando la información que da origen a un reclamo “es un juicio de valor y no se trata de una afirmación fáctica, no debe existir ningún tipo de responsabilidad. Uno de los requisitos para que exista responsabilidad es que se demuestre la falsedad de la información o que se compruebe que el demandado publicó una declaración con conocimiento o alto grado de posibilidad sobre su falsedad en el momento de la publicación. Si la información es un juicio de valor, es imposible la prueba sobre la verdad o falsedad, ya que se trata de una apreciación completamente subjetiva que no puede ser sometida a prueba”. En ese sentido, cuando una persona emite una opinión subjetiva sobre las afinidades políticas de otra, ¿quién tiene la verdad?, al constituir juicios de valor, y no datos factuales objetivos, la libertad de opinión resulta exceptuada de la prueba de veracidad, de lo contrario, la sociedad se vería censurada y perdería más en términos de tolerancia, pluralidad y diversidad, restringiendo indebidamente la libre circulación de las ideas y el debate de opiniones. La CIDH ha manifestado que este es el caso cuando la crítica se realiza frecuentemente mediante juicios de valor y no mediante declaraciones exclusivamente basadas en hechos. Puede resultar imposible demostrar la veracidad de las declaraciones dado que los juicios de valor no admiten prueba.

POR TANTO: El **TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA**, con la potestad establecida por el Art. 107 de la Constitución Política del Estado, que reconoce que las labores informativas de los periodistas, medios y comunicadores sociales deben enmarcarse en el ejercicio responsable y ético de la profesión, y de las normas de autorregulación de las organizaciones de periodistas; en aplicación del Código Nacional de Ética Periodista, y sus reglamentos.

RESUELVE: En relación a la solicitud, el Tribunal Nacional de Ética Periodística dispone:

- a) No habiéndose probado un error o imprecisión en la información divulgada, no corresponde instruir la rectificación de la información.
- b) En atención a que el derecho de respuesta es un derecho fundamental siempre vigente, de considerarse necesario para las aclaraciones o ampliaciones pertinentes sobre los hechos investigados periodísticamente, se recomienda a la periodista Lupe Cajías ofrecer acceso al derecho de réplica en condiciones equivalentes con relación a la nota objeto del presente caso.

- c) No habiendo sido probado un uso malicioso o doloso de la información en perjuicio del denunciante, no corresponde la satisfacción pública del medio o persona denunciada.

Regístrese, notifíquese y archívese,



Ramiro Orias
Presidente



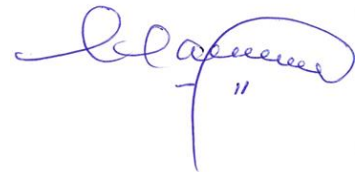
Ramiro Tarifa
Secretario General



Roberto Méndez
Vocal



Ingrid Steinbach
Vocal



Clotilde Calancha
Vocal

cc. Arch. TNÉP.